

Guadalajara, Jalisco, 20 de junio del año 2018.- - - - -

VISTOS los autos para dictar Laudo dentro del juicio registrado bajo número de expediente **955/2014-C**, promovido por el Eliminado 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en el juicio de amparo 872/2017; bajo los términos siguientes:- - - - -

R E S U L T A N D O :

I.- Con fecha 15 de julio del año 2014 el C. Alejandro Baraja Tinoco, interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, reclamando como acción principal el otorgamiento de nombramiento definitivo con categoría de base, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda fue admitida el 22 de julio del año en cita, ordenándose notificar a la parte actora, así como emplazar al Ayuntamiento demandado para que diera contestación a la demanda en el término legal, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el ordinal 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- El 24 de septiembre del año 2014, se tuvo a la entidad pública demandada contestando en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, así mismo, en la etapa CONCILIATORIA, se exhorto a las partes a fin de que llegaran a un arreglo que pusiera fin a la presente controversia, manifestando las mismas que se encontraban celebrando pláticas conciliatoria; por lo que se difirió la audiencia y se procedió a señalar fecha para continuación de la misma, mediante data 28 de agosto del año 2015 en continuación de la etapa CONCILIATORIA, se hicieron efectivos apercibimientos y se le tuvo al accionante por inconforme con todo arreglo conciliatorio, en virtud de su incomparecencia al desahogo de la misma; en DEMANDA Y EXCEPCIONES se le hicieron efectivos apercibimientos a la parte actora ya que no compareció a dicho desahogo, por lo que se le tuvo por ratificado el escrito inicial de demanda y perdido el derecho a realizar manifestaciones en vía de réplica, de igual forma, la parte demandada ratifica su escrito de contestación de demanda, sin que realice manifestaciones en vía de contrarréplica; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, por lo que ve a la parte actora y en virtud de su incomparecencia al desahogo de la

NUEVO LAUDO

misma, se le hacen efectivos apercibimientos y se tiene por perdido el derecho a ofertar medio de convicción alguno; por lo que ve a la parte demandada se le tiene ofertando sus medios de convicción mismos que fueron admitidos en la misma data en su totalidad por estar ajustados a derecho y tener relación con los hechos controvertidos sin admitir las ratificaciones de firma y contenido de las documentales 02, 03 y 04. Por lo que una vez desahogadas las pruebas aportadas por la parte demanda y previa certificación del Secretario General, el 12 de noviembre del año 2015, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno a efecto de dictar el laudo que en derecho corresponda, mismo que se dictó con fecha 21 de agosto del año 2017.-----

III.- Inconforme la parte actora interpuso demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 872/2017. El Testimonio de la Ejecutoria señala: "**ÚNICO.-** La justicia de la Unión ampara y protege a Alejandro Barajas Tinoco, contra la autoridad y el acto que se mencionó en el resultando primero de la presente ejecutoria.-----

Concediéndose el amparo para el efecto de que: -----

1.- Deje insubsistente el acto reclamado, y en su lugar emita uno nuevo, donde reitere las condenas que han sido impuestas, pero las amplíe en lo relativo a las aportaciones de **pensiones, ahorro y fondo de vivienda** desde el inicio de la relación laboral; **aguinaldo, prima vacacional y vacaciones**, en los periodos ya referidos y, finalmente, considere también procedente el pago del **bono del servidor público**.

IV.- Por acuerdo de data 19 de junio del año 2018, se declaró insubsistente el laudo, ordenándose dictar nuevo fallo, mismo que se emite en los términos siguientes:-----

C O N S I D E R A N D O :

I.- **COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- **VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores

NUEVO LAUDO

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-----

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos en los términos de los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

IV.- Entrando al estudio y análisis del presente litigio, la parte actora reclama como acción principal el otorgamiento definitivo con categoría de base "EMPEDRADOR", fundando sus pretensión totalmente en los siguientes hechos:-----

(SIC) HECHOS:

I.- Actualmente laboro para la entidad demandada e ingresé a laborar de manera ininterrumpida a partir del día primero de mayo del año 2008, con la asignación de "EMPEDRADOR" número de empleado 2968, ADSCRITO A LA "Dirección de Mejoramiento Urbano" cubriendo un horario de 9:00 a las 15:00 de lunes a viernes, descansando Sábados y Domingos de cada semana, la suma total de las semanas laborados del último mes del salario integrado es por la cantidad de

Eliminado 3
equivalente a un salario diario de

pesos... ..

III.- al días de hoy han hecho caso omiso de entregarme mi nombramiento fe BASE, no obstante se insiste QUE YA ESTA PRESUPUESTADA Y EXISTE LA BASE, menoscabando así mi derecho y siendo así OBJETO DE DISCRIMINACIÓN POR MI CONDICIÓN SOCIAL ESTO ES POR SER EMPEDRADOR, y estar en la planilla de Semana, denominada y conocida también como trabajadores de "SEMANA" y por tanto dice la demandada que no tengo derecho a las prestaciones de Ley, menos aún a los convenios firmados por el titular de la dependencia con el Sindicato en las que se pactó el otorgamiento de diversas prestaciones de índole económicas, sociales, culturales y recreativas en beneficio de cualquier otro trabajador de base del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco... ..

IV.- Dentro de la administración 2007-2009 y la cual fue aprobada por la mayoría de los integrantes del cuerpo edilicio (esto es, la aprobación para el otorgamiento de mi plaza definitiva con carácter de BASE), es por lo que solicito se tome en cuenta que tengo más de 6 años laborando de manera ininterrumpida para la demandada y por ende reúno los requisitos establecidos por la Ley Burocrática del Estado de Jalisco y por tanto tengo derecho a que se me otorgue nombramiento DEFINITIVO con categoría de BASE POR ESTAR LABORANDO DE MANERA VERBAL ANTE LA DEMANDA... ..

Se reitera que la parte actora mediante auto de data veintiocho de agosto del año dos mil quince, visible a foja 48 de autos, perdió el derecho a ofrecer pruebas.-----

V.- La parte demandada Ayuntamiento constitucional de Tonalá, Jalisco, dio contestación de la siguiente manera a lo erguido por el accionante: - - - - -

EXP. 955/2014-C

NUEVO LAUDO

A LOS HECHOS SE CONTESTA:

Al punto número I.- se contesta es parcialmente cierto lo manifestado en este punto por el actor respecto a que actualmente labora para la demandada... **omiten** señalar que además de descansar los sábados y domingos de cada semana, también descansa los días previstos por el artículo 38 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...

Al punto II Y III.- Se contesta que es **desacertado** lo manifestado en este punto por el actor, ya que resulta improcedente el otorgarle la basificación, lo anterior en razón de no cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para que se le pueda otorgar nombramiento con carácter de base y más aún sindicalizarlos, tal y como ha quedado establecido al producir contestación a los puntos **1) y 2)** del capítulo de las prestaciones reclamadas... ..

La parte demandada ofreció y se admitieron los siguientes medios de convicción: - - - - -

1.- CONFESIONAL. A cargo del actor **ALEJANDRO BARAJAS TINOCO.**

2.- DOCUMENTAL. Consistente en dos recibos de nómina Comprendidas del **12 al 18 de diciembre del año 2013** y del **03 al 09 de abril del año 2014**, prueba que relaciono con el **inciso 8)** del capítulo de prestaciones reclamadas.

3.- DOCUMENTAL. Consistente en **01 un** recibo de nómina Correspondiente a la semana del **28 de noviembre al 04 de diciembre del año 2013 y del 03 al 09 de abril del año 2014**, prueba que relaciono con el **inciso 9)** del capítulo de prestaciones reclamadas.

4. DOCUMENTAL. Consistente en **2 dos** recibos de nómina Comprendidas del **10 al 16 de abril del año 2014** y del **17 al 23 de abril del año 2014**, prueba que relaciono con todo y cada uno de los puntos del escrito de contestación de demandada.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en **5 cinco** fojas útiles por uno solo de sus lados... .

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en **4 cuatro** fojas útiles por uno solo de sus lados... .

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un legajo de **3 tres** fojas útiles por uno solo de sus lados... .

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

VI.- Previo a fijar litis y establecer la carga probatoria, se procede al análisis de las excepciones opuestas por la entidad pública demandada, en los términos siguientes: - - - - -

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.- en razón de que mi representada legitimada jurídicamente, ni mucho menos obligada a cumplir con las prestaciones reclamadas, ya que como ha manifestado en el cuerpo de la presente contestación, siempre se le ha otorgado el pago de las prestaciones a que tiene derecho como servidor público del H.

EXP. 955/2014-C

NUEVO LAUDO

Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco. Excepción que este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco colige no es procedente, en virtud que la procedencia del pago de las prestaciones demandas son materia de fondo. - - - - -

2.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- la que se hace consistir en que el actor de este juicio carece de **causa y sustento legal** para el ejercicio de las reclamaciones que ejercita bajo los incisos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,.-

Excepción que este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco colige no es procedente, en virtud que la procedencia del pago de las prestaciones demandas son materia de fondo. -

3.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, en las prestaciones reclamadas por estas, la cual se hace consistir en que las prestaciones no fueron reclamadas dentro del año inmediato anteriores a la fecha de la presentación de la demandada, es decir 15 de julio del año 2014, ya que las anteriores al 15 de julio del año 2013, se encuentran legalmente **prescritas**, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo **105** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios... ..

Para una mayor comprensión del asunto a dilucidar, se transcribe el siguiente precepto legal de la Ley Burocrática Estatal:

Artículo 105. - Las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en los artículos siguientes. - - - - -

Ante tal tesitura, en primer término, se estima procedente la excepción perentoria opuesta, en virtud que el accionante pretende el pago de las diversas prestaciones enumeradas en el escrito inicial de demandada en el apartado prestaciones de la 4 a la 13 por todo el tiempo laborado y hasta que se cumplimente el laudo, tomando en consideración que tiene un año a partir de que nace el derecho para reclamar las prestaciones demandadas de la 4 a la 13 en el capítulo de prestaciones del escrito inicial, se encuentran prescritas las de **01 de mayo del año 2008 al 14 de julio del año 2013**, lo anterior tomando en consideración que el actor demanda dichas prestaciones en la demanda con fecha **15 de julio del año 2014**, por lo que se encuentran vigentes para reclamarlas solo las de un año anterior a la fecha en que se demandan, es decir del **15 de julio del año 2013 al 15 de julio de 2014**, teniendo derecho al pago de las prestaciones reclamadas por dicho periodo, **sin perjuicio de las que se sigan generando hasta el total cumplimiento del laudo**. - -

4.-EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA. - la que se hace consistir en la falta de precisión de las accionantes, al no puntualizar sobre las supuestas gestiones que dice haber efectuado ante mi representada. Excepción que este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco colige es procedente, en virtud de que la precisión de las acciones que se demandan son materia de fondo.-----

NUEVO LAUDO

VII.- El Eliminado 1 reclama como acción principal, que se le otorgue nombramiento DEFINITIVO con categoría de BASE, equivalente en categoría y sueldo al que actualmente desempeña como "EMPEDRADOR", ya que manifiesta tener 6 años de antigüedad laborando para la dependencia demandada como "EMPEDRADOR" de forma ininterrumpida; por lo que sostiene que reúne los requisitos establecidos en el ordinal 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tiene derecho a que se le extienda nombramiento **EQUIVALENTE EN CATEGORÍA Y SUELDO al de EMPEDRADOR**.-----

Al efecto, el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, argumentó que es improcedente el otorgarle la basificación que refiere, lo anterior e razón de no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 3 y 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para que se le pudiese otorgar nombramiento con carácter de base y más aún sindicalizarlos, manifestando que la fecha de ingreso que arguye el accionante en su escrito de demandad es falsa, siendo lo cierto, que el actor fue dado de alta el día **01 de octubre del año 2012, para realizar la actividad de "EMPEDRADOR"**, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda es decir el día 15 de julio del año 2014, han transcurrido apenas un año 9 meses, motivo por el cual **NO HAN TRANSCURRIDO LOS 3 TRES AÑOS Y MEDIO QUE LA LEY PREVÉ PARA QUE UN SERVIDOR PÚBLICO SUPERNUMERARIO PUEDA SOLICITAR LA BASE DEFINITIVA ...** .

VIII.- Establecida la litis, este Tribunal considera que de conformidad a lo establecido por los artículos 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, la carga de la prueba a efecto de acreditar sus excepciones y defensas.-----

Bajo ese contexto, se procede al análisis de las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado, en los términos siguientes:-----

1.- **CONFESIONAL**.- A cargo del actor Eliminado 1
Prueba desahogada el día 12 de noviembre del año 2015, visible a foja 61 de autos; la cual analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que no rinde beneficio a su oferente toda vez que no obstante se le declaro confeso, la demandada manifiesta que el accionante fue dado de alta para realizar labores de **"empedrador"** con fecha 01 de

NUEVO LAUDO

octubre del año 2012 y no el 01 de mayo del año 2008 como lo esgrime el accionante, también lo es, que la posición número **sexta**, habla de que el actor fue **recontratado**, lo cual deja a la luz que la propia patronal hace referencia a un contrato previo al de fecha 01 de octubre del año 2012, por lo que este Tribunal tiene por cierta la presunción del actor respecto a la fecha en que el accionante ingreso a laborar para la dependencia demandada esto es 01 de mayo del año dos 2008, sin que exista prueba en contrario. - - - - -

2.- DOCUMENTAL. Consistente en dos recibos de nómina Comprendidas del 12 al 18 de diciembre del año 2013 y del 03 al 09 de abril del año 2014, **3.- DOCUMENTAL.** Consistente en 01 un recibo de nómina... . Correspondiente a la semana del 28 de noviembre al 04 de diciembre del año 2013 y del 03 al 09 de abril del año 2014. **4.- DOCUMENTAL.-** Consistente en 2 dos recibos de nómina Comprendidas del 10 al 16 de abril del año 2014 y del 17 al 23 de abril del año 2014, mismas que una vez analizadas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no benefician a su oferente, toda vez que con las mismas no acredita sus excepciones, ya que solo acredita que se le realizo al actor el pago de dichas semanas.-----

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acuerdo No. 154, **6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuerdo No. 947, **7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acuerdo No. 418, mismas que una vez analizadas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que no rinde beneficio a su oferente, ya que con las mismas no acredita que el actor no reúne la temporalidad de haber laborado para la demandada por tres año y medio consecutivos como Servidor Público Supernumerario, para solicitar a la patronal el nombramiento definitivo con carácter de base como "EM PEDRADOR" .- - - - -

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Y 9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Pruebas que una vez valoradas, en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que no rinde beneficio a su oferente para acreditar el débito procesal impuesto, es decir, que el actor no reúne la temporalidad de haber laborado para la demandada por tres año y medio consecutivos como Servidor Público Supernumerario, por lo que no cumple con los requisitos estipulados por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en los artículos 3 y 6, para solicitar a la patronal el nombramiento definitivo con carácter de base como "EM PEDRADOR" .- - - - -

Adm iniculadas las pruebas aportadas por la parte demandada, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la

NUEVO LAUDO

hermenéutica jurídica, este Tribunal laboral advierte que la entidad pública demandada no acredita la carga procesal impuesta en términos del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos ordinales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; ello en virtud que con ningún medio probatorio comprueba sus excepciones y defensas expuestas en el escrito de contestación de demanda, es decir, que el actor no reúne la temporalidad de haber laborado para la demandada por tres años y medio consecutivos como Servidor Público Supernumerario, por lo que no cumple con los requisitos estipulados por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en los artículos 3 y 6, para solicitar a la patronal el nombramiento definitivo con carácter de base como "EMPEDRADOR" .- - - - -

Aunado a ello, la parte demandada, de conformidad al numeral 16 de la Ley de la materia, estaba constreñida a exhibir físicamente el nombramiento al que alude y basa su excepción y defensa, ante la obligación de conservarlo en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, para así acreditar, en primer término, la expedición de un nombramiento por tiempo determinado y el cumplimiento de éste de las características particulares que imponen los ordinales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y así, los efectos legales del mismo para justificar y constatar que el accionante tenía contrato como trabajador supernumerario, así como, que el mismo fue dado de alta por la demanda con fecha 01 de octubre del año 2012 y no el 01 de mayo del año 2008 como lo sostiene el actor, presunción que se tiene por cierta ya que el Ayuntamiento demandado no presenta prueba en contrario y aunado a ello, se tiene la presunción de la existencia de un contrato previo al que dice tenía con fecha 01 de octubre del año 2012, lo cual se deja a la luz desprenderse de la posición sexta que a la letra dice " que diga el absolvente como reconoce que a partir del día 01 de octubre del año 2012, el ayuntamiento constitucional de Tonalá, Jalisco, lo **recontrato para que se desempeñara como EMPEDRADOR**"; sin embargo, al no demostrar fehacientemente, esto es, por no haber exhibido el contrato de fecha 01 de octubre del año 2012, el cual dice dio origen a la relación laboral entre el ayuntamiento demandado y el trabajador como empleado supernumerario, argumentando con ello, que el actor no cumple con la temporalidad de los tres años y medio estipulados en el ordinal 6 de la Ley de la materia, para que el mismo tenga derecho a solicitar a la patronal su nombramiento con carácter de base, por haber laborado más de tres años y medio sin interrupción, como empleado supernumerario del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, por lo que se advierte que no se tiene la certeza jurídica de que el vínculo laboral inicio con fecha 01 de octubre del año 2012 y teniendo

NUEVO LAUDO

como cierta la presunción del actor respecto a que inicio a laborar para la dependencia con fecha 01 de mayo del año 2008 por no existir prueba en contrario.

Bajo ese contexto, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco** por el reconocimiento de la antigüedad a partir del 1 de mayo del año 2008, y por consiguiente, a **otorgar el** nombramiento definitivo con carácter de base como "EMPEDRADOR", asimismo a los incrementos salariales, pago de despensa, de transporte, vales de despensa, apoyo a la educación, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como al pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), incentivo de puntualidad, así como el Fondo de Vivienda, por el periodo comprendido del 15 de julio de 2014 y hasta que se cumplimente el presente Laudo.--

IX.- Reclama el actor el pago de las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, al Sistema de Ahorro para el Retiro (SEDAR) y al Fondo de Vivienda. Por su parte, el ayuntamiento contestó que carece de acción y derecho para reclamarlas dado que no ha dado motivo para que se demande la acción principal y mucho menos estas prestaciones. Por lo que, en **cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en juicio de amparo 872/2017, se condena** al ayuntamiento demandado al pago de las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, al Sistema de Ahorro para el Retiro (SEDAR) y al Fondo de Vivienda desde el inicio de la relación laboral esto es, desde el 1 de mayo de 2008 hasta el 14 de julio del 2014.-----

En **cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en juicio de amparo 872/2017**:- - - - -

X.- reclama la actora el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado. Por su parte, el ayuntamiento contestó que carece de acción y derecho para reclamarlas dado que no ha dado motivo para que se demande la acción principal y mucho menos estas prestaciones, aunado a ello, opone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por consiguiente, tratándose del aguinaldo, es necesario acudir al contenido del artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prevé que los empleados tienen derecho a un aguinaldo anual, que debe pagarse en un

EXP. 955/2014-C

NUEVO LAUDO

cincuenta por ciento antes del 15 de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el 15 de enero .-----

De ahí que, el término prescriptivo de un año que estatuye el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para instar la acción tendente a lograr el pago del aguinaldo, empezará a computarse por lo que ve al cincuenta por ciento del mismo, el quince de diciembre de cada año y el dieciséis de enero siguiente, para demandar el otro cincuenta por ciento .-----

Por ello, a fin de establecer, si el reclamo de la peticionaria respecto a esa prestación, se encontraba dentro del término legal para ser ejercitado, es necesario realizar el siguiente esquema:----

PERIODO	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA 1° PARTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA 2° PARTE
2011	15 diciembre 2012	16 enero 2013
2012	15 diciembre 2013	16 enero 2014
2013	15 diciembre 2014	16 enero 2015
2014	15 diciembre 2015	16 enero 2016

En tales condiciones, al haberse presentado la demanda ante la responsable el quince de julio de dos mil catorce, como lo señala el peticionario, se encontraba en tiempo para reclamar el aguinaldo correspondiente a todo el año dos mil trece .-----

Por lo que ve a las vacaciones y prima vacacional, ni en los principios generales de justicia social que derivan del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución federal como en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se contempla un plazo determinado, dentro del cual los servidores públicos tengan derecho a disfrutar de vacaciones y pago de la prima correspondientes y ante la ausencia de pruebas en los autos del procedimiento de instancia, que permitan conocer las fechas fijadas por la entidad demandada como aquellas en que sus trabajadores deben gozar el derecho de vacaciones, según lo dispone el artículo 40 de la Ley Burocrática Estatal, debe tomarse en consideración lo dispuesto sobre el tema en la ley federal del trabajo, que en el artículo 81 dispone que las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el computo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque es hasta la

EXP. 955/2014-C

NUEVO LAUDO

conclusión de ese término, cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral.-----

Por consiguiente, a fin de establecer si el reclamo del pago de vacaciones y prima vacacional se encontraba dentro del término legal, debe hacerse el siguiente esquema: -----

AÑO DE TRABAJO	PERIODO DE SEIS MESES PARA DISFRUTAR LAS VACACIONES	PERIODO DE UN AÑO PARA RECLAMAR SU PAGO
1 mayo 2008 A l 30 de abril de 2009	1 mayo 2009 A 31 octubre 2009	1 noviembre de 2009 A 31 octubre 2010
1 mayo 2009 A l 30 abril 2010	1 mayo 2010 A 31 octubre 2010	1 noviembre de 2010 A 31 octubre 2011
1 mayo 2010 A l 30 abril de 2011	1 mayo 2011 A 31 octubre 2011	1 noviembre de 2011 A 31 octubre 2012
1 mayo 2011 A l 30 abril de 2012	1 mayo 2012 A 31 octubre 2012	1 noviembre de 2012 A 31 octubre 2013
1 mayo 2012 A l 30 abril de 2013	1 mayo 2013 A 31 octubre 2013	1 noviembre de 2013 A 31 octubre 2014
1 mayo 2013 A l 30 abril de 2014	1 mayo 2014 A 31 octubre 2014	1 noviembre de 2014 A 31 octubre 2015

Tomando en consideración lo expuesto, es inconcuso que lo pretendido, por lo que ve al periodo comprendido del uno de mayo de dos mil doce al treinta de abril de dos mil trece, además, del periodo de uno de mayo de dos mil trece al treinta de abril de dos mil catorce, se encontraba dentro del término legal para reclamarlo.-----

Bajo ese contexto, esta autoridad de conformidad a lo establecido por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, considera que el corresponde la carga procesal a la parte demandada a efecto de que acredite su aseveración, es decir, que las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional le fueron pagadas de manera proporcional, por el periodo reclamado y no prescrito, esto es, -----

Así, analizadas las pruebas aportadas en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que la demandada no demuestra su defensa; ya que la misma no ofrece prueba alguna para así conseguirlo, motivo por el cual **se CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco, a pagar al actor **vacaciones y prima vacacional del uno de mayo de dos mil doce al treinta de abril de dos mil trece, además, del periodo de uno de mayo de dos mil trece al treinta de abril de dos mil**

NUEVO LAUDO

catorce, y por lo que ve al aguinaldo correspondiente a todo el año dos mil trece y hasta que se cumplimente el laudo.-----

XI.- Por lo que ve al reclamo que realiza el actor del juicio, respecto al pago de bono del servidor público por todo el tiempo laborado, la parte demandada contesto que el mismo es improcedente ya que la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus Municipios no contempla tal concepto.---

En cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en juicio de amparo 872/2017:-----

Se determina que basta que en la posición ochenta y tres de la confesional a cargo del actor, el ayuntamiento declaro que por ese concepto, no tenía adeudo alguno como servidor público.-----

Dicha postura revela una confesión, que implica que la parte demandada fincó su defensa en una aceptación de un hecho, mediante la comprobación del pago relativo del bono. -

Esa pregunta es la siguiente:

"QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO RECONOCE QUE EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, AL DÍA DE HOY JAMÁS LE ADEUDA CANTIDAD ALGUNA POR CONCEPTO DE PAGO DEL BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO".

Ello porque la misma interrogante contiene una afirmación implícita, que consideró realizar el ayuntamiento para negar adeudo alguno.-----

Por tanto, lo procedente se **CONDENA** a la Entidad Pública demandada a pagar al hoy actor el bono del servidor público desde el inicio de la relación laboral esto es, desde el 1 de mayo de 2008 hasta el 15 de julio del 2014.-----

XII.- Solicita la accionante por el pago de despensa, transporte, vales de despensa, apoyo a la educación, incentivo por puntualidad, por todo el tiempo laborado. Por su parte, el ayuntamiento contestó que carece de acción y derecho para reclamarlas dado que no ha dado motivo para que se demande la acción principal y mucho menos estas prestaciones, aunado a ello, opone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Ante tal tesitura, en atención a la excepción perentoria interpuesta, se precisa que es procedente; por lo que el análisis

EXP. 955/2014-C

NUEVO LAUDO

de los conceptos reclamados será por el lapso correspondiente del **15 de julio del año 2013 al 15 de julio del año 2014**.-----

Por lo que se considera que de conformidad a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde la carga de la prueba a la parte demandada para efectos de que acredite el pago y goce de los conceptos reclamados.-----

Del análisis de las pruebas aportadas, en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática se advierte que la demandada demuestra su defensa; en virtud que del desahogo de la prueba confesional fechada el 12 de noviembre del año 2015, en las posiciones trigésima quinta, cuadragésima, cuadragésima séptima, cuadragésima novena, quincuagésima cuarta, quincuagésima sexta, sexagésima primera, sexagésima cuarta, sexagésima quinta, sexagésima sexta, sexagésima octava, sexagésima novena, septuagésima segunda, septuagésima tercera, septuagésima cuarta, septuagésima sexta, septuagésima séptima, octavagésima sexta, octavagésima séptima, octavagésima octava, nonagésima, nonagésima primera, nonagésima tercera, nonagésima octava, centagésima cuarta y centagésima décima segunda, se tuvo al actor reconociendo fictamente el pago de dichas prestaciones por el periodo del 15 de julio del año 2013 al 15 de julio del año 2014, motivo por el cual **se ABSUELVE** al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, por el pago de despensa, transporte, vales de despensa, apoyo a la educación, incentivo por puntualidad, por el periodo del 15 de julio del año 2013 al 15 de julio del año 2014.-

XI.- Para cuantificar las prestaciones a las cuales se condenó al Ayuntamiento se deberá de considerar el salario semanal de \$2,000.00 pesos, ya que de las nóminas exhibidas por la demandada se advierte que el actor percibía por destajo \$1,650.00 pesos y por productividad \$350.00 pesos, así como el 3% por ciento de vivienda, sin que se desprenda el periodo en el que se le pagaba dicho concepto.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor Eliminado 1 probó sus acciones; y la parte demandada, **A Y U N T A M I E N T O**

NUEVO LAUDO

CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, no acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- se CONDENA al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco por el reconocimiento de la antigüedad a partir del 1 de mayo del año 2008, y por consiguiente, a **otorgar el** nombramiento definitivo con carácter de base como "EM PEDRADOR", asimismo a los incrementos salariales, pago de despensa, de transporte, vales de despensa, apoyo a la educación, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, así como al pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), incentivo de puntualidad, así como el Fondo de Vivienda, por el periodo comprendido del 15 de julio de 2014 y hasta que se cumplimente el presente Laudo.- **se condena** al ayuntamiento demandado al pago de las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, al Sistema de Ahorro para el Retiro (SEDAR) y al Fondo de Vivienda desde el inicio de la relación laboral esto es, desde el 1 de mayo de 2008 hasta el 14 de julio del 2014.- **se CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco, a pagar al actor **vacaciones y prima vacacional del uno de mayo de dos mil doce al treinta de abril de dos mil trece, además, del periodo de uno de mayo de dos mil trece al treinta de abril de dos mil catorce**, y por lo que ve al **aguinaldo correspondiente a todo el año dos mil trece** y hasta que se cumplimente el laudo.- **se CONDENA** a la Entidad Pública demandada a **pagar al hoy actor el bono del servidor público** desde el inicio de la relación laboral esto es, desde el 1 de mayo de 2008 hasta el 15 de julio del 2014.-----

TERCERA.- se ABSUELVE al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, por el pago de despensa, transporte, vales de despensa, apoyo a la educación, incentivo por puntualidad, por el periodo del 15 de julio del año 2013 al 15 de julio del año 2014.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe.-----

V A V / N f g r .

EXP. 955/2014-C

NUEVO LAUDO